

SALA SEGUNDA
Sección Cuarta

Nº de Registro: 3.475/93

Excmos. Sres.:

D. Alvaro Rodríguez Bereijo

D. José Gabaldón López

D. Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Amparo promovido
por don Juan Antonio Julián
Prats.

SOBRE: Sentencia de la Sala
Segunda del Tribunal
Supremo de 9 de octubre de
1993, en recurso de
casación contra la dictada
por la Audiencia Provincial
de Teruel, en causa por
falsedad en documento
mercantil y hurto.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de noviembre de 1993, doña Sofía Pereda Gil, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Antonio Julián Prats, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1993, que estima parcialmente el recurso de casación planteado contra la Sentencia de 9 de marzo de 1990, de la Audiencia Provincial de Teruel, en causa por falsedad en documento mercantil y hurto.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, suscintamente expuestos, los siguientes:

El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alcañiz instruyó sumario núm. 26/1987, contra don Gregorio Suñez Fernando y don Juan Antonio Julián Prats, en virtud de denuncia presentada por la entidad Piensos Hens, S.A. y, una vez concluso, lo remitió a la

Audiencia Provincial de Teruel que dictó Sentencia el 9 de marzo de 1990, condenando al hoy recurrente en amparo, como autor de un delito continuado de falsificación de documentos mercantiles, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y multa de doscientas once mil pesetas, y, como autor responsable de un delito continuado de hurto, a diez meses de prisión menor.

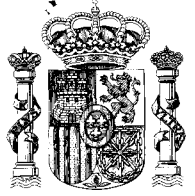
Recurrida en casación la sentencia de instancia, la Sala Segunda del Tribunal Supremo estimó parcialmente el recurso, por Sentencia de 9 de octubre de 1993, absolviéndole del delito de hurto por no respetar el principio acusatorio, manteniendo la condena de delito de falsedad en documento mercantil.

3. Contra dicha Sentencia se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad. Se solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

En la demanda se mantiene que la resolución impugnada infringe los derechos fundamentales al principio de legalidad (art. 25 CE), conectado con el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos del art. 9.3 CE, y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Alega el actor vulneración del principio de legalidad al haber sido condenado por un delito de falsedad en documento mercantil del art. 303 C.P, con base en una interpretación excesivamente ampliada del concepto jurídico de documento mercantil. Frente a la calificación de los Tribunales, ofrece una interpretación discrepante al entender que el tipo penal no se refiere el falseamiento de albaranes, facturas y portes de engorde de animales, que son los documentos que en este caso han servido para imputar el delito al encausado. Por el contrario, estima el recurrente, sólo los títulos valores deben ser el objeto típico del art. 303 del C.P.

En relación con la segunda de las alegaciones, entiende el actor que el derecho a la presunción de inocencia habría sido violado por las resoluciones impugnadas al haber considerado, para



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

esclarecer su culpabilidad, diversas declaraciones sumariales, no reproducidas en el juicio oral, que carecían de virtualidad probatoria.

4. Por providencia de 25 de abril de 1994, la Sección Cuarta acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo improrrogable de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda ex art. 50.1.c) LOTC.

5. El alegato del recurrente fue registrado ante este Tribunal del día 12 de mayo de 1994. En él se reproducen los argumentos ya aducidos en el escrito de demanda, interesando la concesión del amparo solicitado.

6. El 16 de mayo de 1994 presentó el Ministerio Fiscal su escrito de alegaciones. Tras resumir los presupuestos fácticos de la demanda, considera el Ministerio Público que la queja del recurrente carece de toda relevancia constitucional. En relación con la pretendida infracción del principio de legalidad estima el Fiscal que la interpretación más o menos extensiva que deba darse al concepto de documento mercantil del art. 303 C.P. es una cuestión sin dimensión constitucional que queda dentro del marco competencial de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, que tienen como misión la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. No siendo la interpretación de las resoluciones recurridas ni arbitraria ni irrazonada, no tiene cabida en esta sede su nuevo examen. Y en relación con la presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, entiende el Ministerio Fiscal que no se produce quebranto alguno de este derecho fundamental sino discrepancia del actor con los órganos judiciales en la valoración de las pruebas.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3



LOTC, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto en la providencia que abrió el trámite, de que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC.

2. En la demanda se alega que la resolución impugnada infringe el principio de legalidad, reconocido en el art. 25 CE, conectado con el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos del art. 9.3 CE, y el derecho a la presunción de inocencia, establecido en el art. 24.2 CE.

Examinando en primer término esta última alegación, no puede estimarse la infracción del derecho a la presunción de inocencia a la vista de las resoluciones judiciales impugnadas. El actor estima que la prueba de cargo que apreció el Tribunal para determinar su culpabilidad, vino constituida por diversas declaraciones sumariales, no reproducidas en el juicio oral, que carecían de virtualidad probatoria. Pero basta una simple lectura de estas resoluciones para comprobar la inconsistencia de esta pretensión. En la Sentencia de la Audiencia Provincial, expresamente, se señala que, para fijar los hechos probados, únicamente se han considerado las pruebas practicadas en el acto del juicio (Antecedentes de Hecho 2º y Fundamento de Derecho 1º) A, in fine); además, se mencionan con nombres y apellidos los testigos que depusieron en el juicio oral y cuyo testimonio se tuvo en cuenta para la condena (Fundamento Jurídico 1º, D.1)); e incluso se dice, que los testimonios de los no comparecidos no fueron tenidos en cuenta (Fundamento Jurídico 1º D.2)). Todas estas consideraciones son nuevamente subrayadas y puestas de manifiesto en la Sentencia del Tribunal Supremo que desestima en este extremo el recurso de casación (Fundamentos Jurídicos 2º y 3º, del recurso del condenado Sr. Suñer, y 4º y 5º del recurso del condenado Sr. Julián Prats).

En consecuencia, no puede más que concluirse que ambos Tribunales respetaron escrupulosamente el derecho fundamental a la presunción de inocencia, por lo que debe rechazarse la alegación de su pretendida infracción.



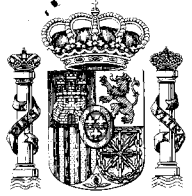
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3. También debe rechazarse de entrada la referencia efectuada al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos del art. 9.3 CE, puesto que el mencionado artículo CE no consagra ningún derecho protegible en la vía de amparo a tenor de lo dispuesto en el art. 53.2 del mismo texto fundamental.

4. El recurrente entiende que ha sido vulnerado el principio de legalidad al basarse su condena en una interpretación extensiva "in malam partem" del concepto de documento mercantil del art. 303 C.P a los efectos de integrar el tipo descrito en el art. 303 del C.P. En cambio, el Ministerio Fiscal estima que esta cuestión carece de dimensión constitucional y, por lo tanto, queda dentro del marco competencial de los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria, que tienen como misión la interpretación y aplicación de la Ley.

Ciertamente, de concluirse que las Sentencias impugnadas se han limitado a aplicar el art. 303 C.P en virtud de una de las posibles interpretaciones que este precepto admite, estaría excluída la posibilidad de revisarlas en esta vía de amparo, pues según ha reiterado este Tribunal, no le compete la tarea de substituir a los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de la facultad de interpretación y aplicación de la Ley, subsumiendo en las normas los hechos que se llevan a su conocimiento, que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 CE (SSTC 16/1981, 89/1983 y 105/1983, entre muchas otras); ni en consecuencia, decidir cual de las posibles interpretaciones de la legalidad es la correcta, uniformando de esta suerte las líneas doctrinales de una jurisdicción determinada (STC 190/1988).

Desde esta perspectiva, y centrándonos ya en la concreta vulneración que se alega en este caso, este Tribunal ha declarado (SSTC 89/1993) que el principio de legalidad no puede ser entendido de forma tan mecánica que anule la libertad del Juez, cuando en uso de esta, ni se crean nuevas figuras delictivas, ni se aplican penas no previstas en el ordenamiento. Pero tambien ha afirmado que una aplicación defectuosa de la Ley penal puede implicar, eventualmente, la vulneración de un derecho constitucionalmente garantizado, protegido mediante el recurso de amparo; y la revisión



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de estos casos sí compete al Tribunal Constitucional (STC 111/1993).

Con lo dicho, se concluye que la interpretación de las normas penales es una cuestión de mera legalidad ordinaria no revisable en amparo, siempre y cuando la interpretación realizada no sea manifiestamente irrazonable (STC 17/1988) y siempre que de la aplicación de la norma realizada por el órgano judicial no se derive la lesión de un derecho fundamental (STC 111/1993). Planteada la cuestión en estos términos, es preciso determinar, por una parte, si la aplicación del tipo penal contenido en el art. 303 C.P al actor puede considerarse arbitraria y, por otra, si la interpretación realizada de este precepto por los órganos judiciales vulnera el principio de legalidad.

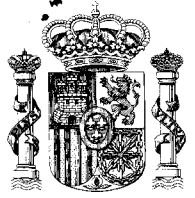
5. Respecto de la primera exigencia, basta una lectura de las sentencias de 9 de marzo de 1990 de la Audiencia Provincial de Teruel y de 9 de octubre de 1993 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo para comprobar que basan el sentido de su decisión en una interpretación razonada y razonable del concepto "documento mercantil". La primera, justifica la condición mercantil de los albaranes, facturas y portes de engorde de animales, al constituir éstos la base de la estructura contable de la empresa defraudada. La segunda, la Sentencia del Tribunal Supremo, que confirma en este punto la de instancia, estima que se engloban en este concepto, todos los documentos que sirven para constituir, modificar o extinguir una relación jurídica de naturaleza mercantil o para probar cualquiera de las realidades jurídico-mercantiles, incluyendo como tales a los albaranes cuando se usan, como en este caso, en el ámbito de las actividades de una empresa para justificar la salida de un producto y la recepción del mismo por el destinatario (Fundamento Jurídico 2º). Ambas Sentencias se basan pues en fundadas razones finalistas, para determinar el concepto de documento mercantil, suficientes para excluir cualquier sospecha de arbitrariedad en la aplicación de la Ley.

6. En segundo lugar, debe examinarse, a la luz de la doctrina que se ha expuesto, si de la interpretación y aplicación que en las resoluciones judiciales impugnadas se hace del art. 303

C.P, se deriva lesión de un derecho fundamental protegido mediante el recurso de amparo. Y a este respecto conviene hacer algunas precisiones relativas al derecho consagrado en el art. 25 CE, cuya vulneración se atribuye a las resoluciones impugnadas.

El principio de legalidad penal, ha dicho este Tribunal, implica, en el ámbito sancionador estatal, por lo menos estas tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta); que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa); lo que significa la prohibición de extensión analógica del Derecho penal al resolver sobre los límites de la interpretación de los preceptos legales del Código Penal (SSTC 89/1983, 75/1984, 159/1986, 133/1987, 199/1987 y 111/1993).

7. Así, pues, procede ya examinar si la subsunción de la conducta del recurrente en el art. 303 CP, a partir de una determinada interpretación de la expresión "documento mercantil", contenida en dicho precepto, como la llevada a cabo por las resoluciones impugnadas, ha supuesto o no una vulneración del principio de legalidad penal, entendido en los términos anteriormente indicados. Basta leer el precepto mencionado y contrastarlo con la interpretación que las sentencias objeto de amparo realizan del mismo, para concluir que no existe ninguna vulneración del art. 25 CE, puesto que al incluir los documentos citados en el concepto de "documento mercantil", ni crean una nueva figura delictiva prevista en el tipo penal, ni aplican penas no previstas en el ordenamiento. El principio de legalidad penal protege frente a cualquier suerte de interpretación analógica, es decir, frente a la aplicación de una regla jurídica a casos similares a los previstos en ella. Pero cae fuera de su ámbito de protección la interpretación del tipo penal previsto en la norma que, dentro de la ratio legis del precepto, debe llevar a cabo el órgano judicial para su aplicación. En el caso que nos ocupa, nada permite concluir que la interpretación que llevan a cabo los órganos judiciales de la expresión "documento mercantil" sea una extensión analógica de las otras clases de documentos que se comprenden en el tipo penal del art. 303 C.P (documento público u oficial y letras de cambio). Por el contrario, al entender que los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

albaranes, facturas y portes de engorde de animales responden al concepto de "documento mercantil" tipificado en el art. 303 C.P., los órganos judiciales han cumplido con su labor de interpretes de la Ley, de forma razonable y en perfecta consonancia con el mandato del principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, no puede sostenerse que, en las circunstancias del presente caso, las resoluciones impugnadas hayan infringido el principio de legalidad penal, consagrado en el art. 25 CE.

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo, de conformidad con el art. 50.1.c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.